



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-23

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. 103/24

No. CONS. SIIP.: 13560

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.5/0069-23**, se emite la siguiente resolución que es del tenor literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0182/2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL PROPIETARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN ECOSISTEMA COSTERO, PREDIO UBICADO EN LA [REDACTED] ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) [REDACTED]' LATITUD NORTE [REDACTED]' LONGITUD OESTE, 2) [REDACTED]' LATITUD NORTE [REDACTED]' LONGITUD OESTE, 3) [REDACTED]' LATITUD NORTE [REDACTED]' LONGITUD OESTE, 4) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día veintinueve de julio de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección número **37/059/069/2C.27.5/IA/2023**, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **DESIG/0018/2023** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.



2024

Felipe Carrillo

PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-23

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. 103/24

No. CONS. SIIP.: 13560

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

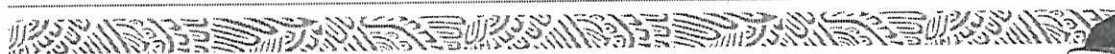
Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-23**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución No. **103/24**

No. CONS. SIIP.: **13560**

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0182/2023** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/059/069/2C.27.5/IA/2023** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-23
Inspeccionado

Resolución No. 103/24
No. CONS. SIIP.: 13560

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

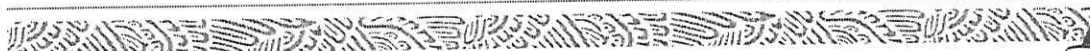
También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/059/069/2C.27.5/1A/2023** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés.

IV.- En fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, realizaron una visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED] entre las coordenadas geográficas 1) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 2) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 3) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 4) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, en la localidad de [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Yucatán; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó que se trata de un predio que por su ubicación y disposición se encuentra inmerso dentro de un ecosistema costero característico de matorral costero, que colinda en su lado norte con camino de arena marcado con la calle [REDACTED] al sur con terrenos propiedad privada, al oriente y poniente con terrenos de proyecto [REDACTED], donde se observó que se trata de un sitio que cuenta con una superficie total de 9,110 metros cuadrados, los cuales se encuentran desprovistos de vegetación natural con exposición de suelo natural, detectando cúmulos y arrimo de arena y restos de vegetación en proceso de secado, por lo que se establece que se ha realizado la remoción total de la



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-23

Inspeccionado [REDACTED]

Resolución No. 103/24

No. CONS. SIIP.: 13560

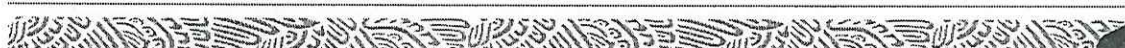
vegetación natural característica de matorral costero, dejando únicamente las plantas de coco (cocos nucífera) y palma datilera (Phoenix dactyloifera)

- Del recorrido realizado por los inspectores actuantes se pudo observar que la vegetación se encontraba en estado de sucesión y rebrote de vegetación de rápido crecimiento.
- El sitio motivo de inspección se encuentra inmerso dentro de la zona costera característico de un ecosistema de matorral costera
- En el predio inspeccionado sólo se dejó en pie plantas de coco (Cocos nucífera) y palma datilera) y que la vegetación adyacente al predio es característica de matorral costero, por lo que se establece que por su ubicación y de lo observado de la vegetación afectada y acumulada en montículo en el sitio, ésta compartía la misma característica de vegetación a la que se encontraba presente en predios aledaños.
- En el sitio en donde se llevó a cabo la visita de inspección no se detectó persona alguna responsable de la remoción total de la vegetación natural característico de matorral costero en una superficie de 9,110 metros cuadrados.
- Durante el recorrido en el predio inspeccionado, se pudo observar y detectar un proceso de sucesión y recuperación de la vegetación afectada entre los que se encuentran los siguientes: Sporobolus virginicus, Acanthocereus pentagonus, Caesalpinia vesicaria, Coccoloba uvífera, Cordia sebestena, Dactyloctenium aegyptium, Gossypium hirsutum, Jacquinia aurantiaca, Lantana involucrata, Opuntia dillenii o stricta, Pithecellobium keyense, Bidens pilosa, Flaveria linearis.
- Toda vez que en el lugar en que se llevó a cabo la visita de inspección [REDACTED] no se pudo determinar si para las actividades detectadas se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio inspeccionado, colocando el sello de clausura número **PFPA/YUC/053/IA/2023**.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que en el lugar inspeccionado no había persona alguna con quien entender la diligencia, por lo que no fue posible determinar si por la remoción total de la vegetación natural característica de matorral costero en una superficie de 9,110 metros cuadrados, dejando únicamente las plantas de coco (cocos nucífera) y palma datilera (Phoenix dactyloifera), se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de impacto ambiental, de autos se desprende que no fue **posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:



Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.5/0069-23

Inspeccionado [REDACTED]

Resolución No. 103/24

No. CONS. SIIP.: 13560

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/059/069/2C.27.5/1A/2021** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso es de señalarse que en el sitio ubicado en la [REDACTED] entre las coordenadas geográficas 1) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 2) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 3) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 4) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, en la localidad de [REDACTED] del municipio [REDACTED] Yucatán, se realizó la remoción total de la vegetación natural característica de matorral costero en una superficie de 9,110 metros cuadrados, dejando únicamente las plantas de coco (cocos nucífera) y palma datilera (Phoenix dactyloifera), sin embargo, al no haber persona alguna en el sitio inspeccionado, no se pudo determinar si para lo anterior, se contaba o no con una autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada se actualiza una infracción administrativa y la **identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental, no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) de los probable(s) responsables(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior en términos del artículo 57 primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/059/069/2C.27.5/1A/2023** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintitrés, se refiere.

SEGUNDO.- En el presente caso, se observó por las actividades detectadas, la exposición de suelo natural y fragmentación de la vegetación, afectando los servicios ambientales que el ecosistema presta al medio ambiente, tales como funcionamiento natural del ecosistema en cuanto a los servicios ambientales que provee que corresponden a la provisión de agua como captadora de la precipitación pluvial, la captura de carbono al eliminarse los componentes



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0069-23**
Inspeccionado

Resolución No. **103/24**
No. CONS. SIIP.: 13560

fotosintéticos árboles (hojas), la generación de oxígeno al eliminarse igual los componentes fotosintéticos, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal, la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora y sobre todo la fragmentación del hábitat de flora y fauna silvestre, conllevando con esto la emigración de la fauna silvestre nativa a otros sitios y de esta manera hacerlos vulnerables a sus depredadores, por tal motivo, esta autoridad ordena la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del sitio, consistente en el cese de toda actividad.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

JAGM/EERP/jra

Los datos testados corresponden a nombres y direcciones de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTIP Y 111 Y 116 de la LGTAIP



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL PUEBLO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

